

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bogotá D.C., ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020).

Ref.: 2020-00073.

Visto el informe secretarial que antecede y agotados los trámites correspondientes, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo.

El demandante PEDRO IGNACIO MORERA MARTIN, por intermedio de apoderado judicial, instauro proceso MONITORIO contra HERNANDO CASTELLANOS FRANCO, para que previo el trámite del proceso monitorio se le condene a pagar las sumas de dinero adeudas por concepto un préstamo de dinero realizado entre las partes.

Como hechos sustentatorios de las pretensiones se adujeron los que se resumen así: las partes mencionadas el 16 de octubre de 2019 celebraron contrato de mutuo por \$2.000.000, el cual debía ser cancelado el 16 de noviembre siguiente, empero no se firmó ningún documento que respaldara la obligación sino que se aportó la copia de la consignación realizada por el convocante a la cuenta del convocado en la fecha anteriormente señalada, no obstante, llegada la fecha de cumplimiento el demandado incumplió su compromiso, pues en la fecha señalada no canceló la suma adeudada.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda correspondió por reparto a éste Juzgado, donde cumplidos los requisitos de ley mediante proveído calendado 7 de febrero de 2020, se admitió la demanda ordenándose la notificación a la pasiva, corriéndole el traslado por el término de diez (10) días para comparecer al proceso.

El auto admisorio se notificó a la convocada personalmente el 13 marzo de 2020, conforme consta en acta visible a folio 16, quien dentro de la oportunidad concedida no contestó la demanda y tampoco propuso medios exceptivos.

CONSIDERACIONES:

Ningún reparo se encuentra con relación a los denominados presupuestos procesales. Para ello se tiene en cuenta que la demanda reúne las exigencias

legales, como son la demanda en forma, capacidad procesal y jurídica de las partes y la competencia del juzgado para conocer del mismo, lo que implica proferir decisión meritoria.

El art. 419 del C. G. P. establece que con la demanda debe acompañarse prueba documental del contrato celebrado entre las partes, no obstante debe tenerse en cuenta que éstos pueden ser verbales, lo cual deja abierta la posibilidad de constituir tal documento bajo los parámetros propios para tal fin.

Con el libelo demandatorio, el demandante realizó declaración juramentada indicando que el único soporte documental que se encuentra en su poder es la consignación realizada el 16 de octubre de 2019 en la cuenta de ahorros de Davivienda No. 00608216739 del demandado (fl. 2), el cual constituye plena prueba para sustentar el proceso que hoy nos ocupa.

Descendiendo sobre la naturaleza del proceso monitorio, el legislador entendió que éste parte de un presupuesto claro, cual es la informalidad de la relación contractual, o lo que es lo mismo, la ausencia de la incorporación de dichas obligaciones en un documento, por tanto su finalidad no es otra que permitir a aquellas personas que no acostumbran a documentar sus obligaciones constituir el respectivo título que lo habilite de una manera pronta y ágil para acudir a la jurisdicción a hacer valer su eventual crédito, pues al no tener un título que reúna las exigencias previstas por el legislador, simplemente no cuentan con una solución pronta a sus necesidades.

Para ello se hace necesario el cumplimiento de ciertos requisitos, como que el demandante i) realice la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a su cargo, ii) aporte con la demanda los documentos que constaten la prestación cuyo cumplimiento persigue, que se encuentren en su poder. Cuando no los tiene, debe señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

Con relación a tales presupuestos debe decirse que la celebración y vigencia del contrato de esta lid se hayan plenamente acreditados con la declaración juramentada que realizó el convocante, el cual valga resaltar, la convocada no negó total o parcialmente.

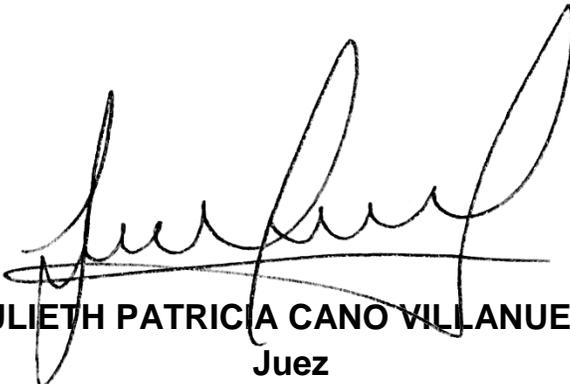
En este asunto se acusa incumplimiento de la convención por parte de la demandada y el extremo pasivo de la litis, quien notificada en legal forma del auto que la requirió para el pago de la suma de dinero reclamada por el demandante, no la controvertió ni justificó su renuencia a no hacerlo; lo que determina la absoluta viabilidad de acceder a las pretensiones con apoyo en lo previsto en el inciso 2º y 3º del artículo 421 del C. G. del P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: CONDENAR al señor HERNANDO CASTELLANOS FRANCO a pagar al señor PEDRO IGNACIO MORERA MARTIN, en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta decisión la suma de **\$2.000.000**, por concepto de capital de la obligación, junto con los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta para este rubro lo señalado en el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$200.000,00** de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

Notifíquese,



JULIETH PATRICIA CANO VILLANUEVA
Juez

**JUZGADO CUARENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

*Bogotá D.C.,
Notificado el auto anterior por anotación en
estado
de fecha 9 de octubre de 2020*

No. de Estado 33

MARIA FERNANDA MONJE SALAZAR
Secretaría